



Notificación N° 0144

Nro. Expediente 1090-152-16
Secretario Arbitral Sofia Belen Begazo Neyra
Demantante(s) Azteca Comunicaciones Perú
Demandado(s) PROVIAS NACIONAL , Ministerio de Transportes y
Título Se notifica Laudo Complementario
Sumilla Se notifica Laudo Complementario

CARTA NOTARIAL N°
 SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac

NOTARIA BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac
 11 ENE. 2018

Destinatario PROVIAS NACIONAL
Dirección Legal Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
 (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

Se adjunta:

1. Se notifica Laudo Complementario.docx

Comentarios

PROCURADURÍA PÚBLICA
 33
 11 ENE 2018
 RECIBIDO EN LA FECHA
 Hora: 4:10 Reg:.....

C.T. 2035200
RECIBIDO
 Hora:.....

A-79-16 EQ2.

CENTRO DE ARBITRAJE



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1090-152-16

NOTIFICACIÓN DE LAUDO COMPLEMENTARIO

Lima, 10 de enero de 2018

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Lima: Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso)

Cercado de Lima.-

(Antes Av. Tarapacá) Rimac

NOTARIA BERROSPÍ POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rimac
11 ENE. 2018
C.T. 2035200
RECIBIDO
Hora:.....

Referencia: Arbitraje AZTECA vs Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
(Exp. N° 1098-160-16)

Exp. N° 1090-152-16

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de hacerles llegar un ejemplar de la Resolución N° 19 de fecha 10 de enero del año 2018 a fojas 13, la cual contiene el Laudo Complementario emitido por los árbitros Manuel Villa García Noriega, Mario Reggiardo Saavedra y Mario Castillo Freyre, recaído en el expediente arbitral seguido entre Azteca y el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**.

Sin otro en particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Sofía Beren Bedazo Meyra
Sofía Beren Bedazo Meyra
Secretaría Arbitral

PROCURADURÍA PÚBLICA
33
11 ENE 2018
RECIBIDO EN LA FECHA
Hora: 4:20 Reg:.....

- Informar a AG.
- Evaluar la posibilidad de presentar recurso de nulidad.

12-1-18

LAUDO COMPLEMENTARIO

DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C.

DEMANDADO: Ministerio de Transportes y
Comunicaciones

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Manuel Villa García Noriega (Presidente)
Mario Castillo Freyre (árbitro)
Mario Reggiardo Saavedra (árbitro)

EXPEDIENTE: 1090-152-16

ADMINISTRADO POR: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos
de la Pontificia Universidad Católica del Perú

SECRETARIA ARBITRAL: Sofía Begazo Neyra

Índice

- I. Antecedentes
- II. Marco conceptual
- III. Respecto de las solicitudes contra el Laudo
 - a) Solicitud de rectificación del MTC
 - b) Solicitud de interpretación del MTC
- IV. Parte Resolutiva



Resolución N° 19

En Lima, a los 10 días del mes de enero del año 2018, el Tribunal Arbitral, luego de haber emitido el Laudo de Derecho del 18 de octubre de 2017 que puso fin la controversia surgida entre **Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.**, de una parte, y el **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, de la otra, dicta el siguiente Laudo Complementario para resolver la solicitud de rectificación e interpretación del Laudo de Derecho interpuesta por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

De conformidad a lo señalado en el Artículo 69° del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante "el Reglamento"), el presente Laudo Complementario forma parte integrante del Laudo de Derecho antes mencionado.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2017 fue emitido el Laudo de Derecho (el "Laudo") que resuelve la controversia surgida entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. ("AZTECA") y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones ("MTC").
2. El Laudo fue notificado a las Partes el 19 de octubre de 2017.
3. De conformidad al Artículo 69° del Reglamento, las partes cuentan con un plazo de 10 días hábiles de notificado el laudo para solicitar al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.
4. Mediante escrito del 3 de noviembre de 2017 (la "Solicitud"), el MTC solicitó:
 - (i) La rectificación del Laudo, para que el Tribunal Arbitral corrija el error material existente en el Primer Punto Resolutivo del Laudo que declara

infundada la Pretensión Principal de AZTECA. El MTC precisa "se ha indicado incorrectamente la numeración del oficio por el cual el MTC impuso la penalidad contractual a Azteca, por lo que solicitamos al Tribunal Arbitral que proceda a la corrección del anotado error material:

1

DICE		DEBE DECIR	
"PRIMERO:	Declarar	"PRIMERO:	Declarar
infundada	la primera	infundada	la primera
pretensión principal	formulada	pretensión principal	formulada
por la empresa Azteca		por la empresa Azteca	
Comunicaciones Perú S.A.C.,		Comunicaciones Perú S.A.C.,	
a través de la cual solicita		a través de la cual solicita	
dejar sin efecto la penalidad		dejar sin efecto la penalidad	
impuesta por el MTC mediante		impuesta por el MTC mediante	
oficio No. 1138-2016-MTC/27".		oficio No. <u>11338-2016-</u>	
		<u>MTC/27</u> ".	

(ii) La interpretación del Laudo, para que el Tribunal Arbitral aclare el numeral 172 de la Parte Considerativa del Laudo por considerar que tiene defectos de motivación. La solicitud se basa en dos argumentos principales:

a. Primero, el MTC señala que el Tribunal "indicó que no ha tenido a la vista algún medio probatorio a través del cual el MTC intime en mora a AZTECA por el retraso, lo cual sería un indicio que dicha demora lo podía estar perjudicando"² cuando, de conformidad con la Cláusula 55° del Contrato de Concesión, "el MTC no tenía obligación de intimar en mora a la empresa Azteca".³

¹ Numeral 2 de la Solicitud del MTC

² Numeral 6 de la Solicitud del MTC

³ Numeral 11 de la Solicitud del MTC

b. Segundo, consideran que al *“reducir por completo el monto de la penalidad impuesta a Azteca el Tribunal Arbitral se contradice con lo resuelto en el primer considerando de la parte resolutive del Laudo, ya que por un lado se indicó que el Oficio por el cual se impuso a Azteca la penalidad surte efecto y por otro lado se ordenó la reducción total del monto de la penalidad, lo que trae como consecuencia que, en los hechos, se deje sin efecto la penalidad impuesta, quitando contenido a lo establecido en el Oficio 11338-2016-MTC/27.”*⁴

5. Mediante la Resolución No. 16 del 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento de AZTECA la solicitud planteada por el MTC, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que correspondiera a su derecho.

6. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2017, AZTECA absolvió la Solicitud del MTC (la *“Absolución a la Solicitud”*), en los siguientes términos:

(i) Con respecto al pedido de rectificación, AZTECA señala que *“el MTC correctamente precisa que la penalidad fue impuesta mediante el Oficio 11338-2016-MTC/27. Estamos de acuerdo con la rectificación solicitada.”*⁵

(ii) Con respecto al pedido de interpretación, AZTECA señala que: (i) *“el pedido debe ser declarado improcedente, dado que lo que el MTC solicita no es una interpretación de un extremo dudoso del Laudo, sino estamos ante un claro ejemplo de una apelación encubierta”*⁶; y en todo caso, consideran que la Solicitud del MTC es infundada pues el razonamiento del Tribunal es acertado y que no ha incurrido en ninguna contradicción.

⁴ Numeral 17 de la Solicitud del MTC

⁵ Numeral I.b de la Absolución a la Solicitud de AZTECA

⁶ Fundamento II.2.h de la Absolución a la Solicitud de AZTECA.

7. La Absolución a la Solicitud del MTC fue remitida al Tribunal Arbitral vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2017, con lo cual el plazo de 15 días hábiles establecido en el Artículo 69° del Reglamento vence el 18 de diciembre de 2017⁷. El cual fue prorrogado, mediante la Resolución N° 18 de fecha 18 de diciembre de 2017, venciendo el plazo para que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la Solicitud el 10 de enero de 2018.
8. En ese sentido, el presente Laudo Complementario es emitido dentro del plazo establecido.

II. MARCO CONCEPTUAL

9. Antes de realizar un pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas, conviene realizar un breve marco conceptual sobre la solicitud de rectificación e interpretación del laudo arbitral.

Rectificación

10. La solicitud de rectificación establecida en el artículo 69.a del Reglamento⁸ tiene como finalidad que el Tribunal Arbitral corrija posibles errores de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar. La misma regla la encontramos en el artículo 58.1.a de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071)⁹.

⁷ Considerando que el día viernes 8 de diciembre fue día inhábil.

⁸ **"Artículo 69. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**
"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:
a) *De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar."*

⁹ **"Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**
1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
(...)

11. Al respecto, BORN señala lo siguiente:

“Es claro que solo categorías limitadas de “errores” puede ser corregidas bajo la Ley Modelo. En particular, solo “errores en computación (...) de copia o tipográficos o (...) errores de similar naturaleza” puede ser corregidos. (...) En contraste, errores en el razonamiento del tribunal dentro del cuerpo del laudo no pueden ser sujetos de aclaración”¹⁰.

12. En la misma línea de ideas, ARAMBURÚ YZAGA precisa lo siguiente:

“Es importante considerar que con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material.

La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral – directo o indirectamente – que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente”.

Interpretación

13. La solicitud de interpretación establecida en el artículo 69.b del Reglamento¹¹ tiene como finalidad que el Tribunal Arbitral esclarezca

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar”.

¹⁰ BORN, Gary. International Commercial Arbitration. The Hague: Wolters Kluwer Law & Business, 2014, p. 3125. Traducción libre del siguiente texto: “It is clear that only very narrow categories of “errors” may be corrected under the Model Law. In particular, only “errors in computation ... clerical or typographical errors or ... errors of similar nature” may be corrected. (...) In contrast, errors in the tribunal’s reasoning in the body of its award are not subject to correction”.

¹¹ **“Artículo 69. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

aquellos extremos de la parte decisoria (resolutiva) del laudo, o que influyan en ella, que resulten oscuros, imprecisos o dudosos, para determinar los alcances de la ejecución. La misma regla la encontramos en el artículo 58.1.b de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071)¹².

14. Al respecto, CRAIG, PARK y PAULSON señalan lo siguiente:

*“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”.*¹³

15. El pedido de interpretación entonces tiene por objeto solicitar al Tribunal que aclare aquellos extremos de la parte decisoria de sus resoluciones, que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del Tribunal que también por ser oscuros o

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros: (...)

b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.”

¹² **“Artículo 58º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.

¹³ Traducción libre del siguiente texto: *“The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested “interpretation”.* W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, ob. cit., 3era. Ed., p. 408.

dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.

III. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO

a) Solicitud de rectificación del MTC

Posición del MTC

16. El MTC solicita que se corrija el número de oficio mencionado en el Primer Punto Resolutivo del Laudo debido a que no se corresponde con el número de oficio mediante el cual el MTC impuso la penalidad contractual a AZTECA.

Posición de AZTECA

17. AZTECA está de acuerdo en que hay un error respecto del número de oficio consignado en el Primer Punto Resolutivo del Laudo.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

18. El Tribunal ha confirmado el error en la transcripción del número de oficio. Este pedido de rectificación realizado por el MTC además ha sido aceptado expresamente por AZTECA. Por ello el Tribunal Arbitral decide declarar fundado el pedido de rectificación del MTC, debido a que se ha verificado que el número de oficio con el cual el MTC sancionó a AZTECA fue el No. 11338-2016-MTC/27 y no el Oficio No. 1138-2016-TC/27 que se consignó en el Laudo.

b) Solicitud de interpretación del MTC

Posición del MTC

19. El MTC solicita al Tribunal Arbitral interpretar el numeral 172 de la Parte Considerativa del Laudo pues consideran que adolece de motivación defectuosa.

20. El MTC señala que en el Contrato celebrado por las Partes no se contemplaba la obligación del MTC de intimar en mora a AZTECA para imponer la penalidad, y a pesar de ello, el Tribunal ha considerado la falta de intimación como un indicio de que el MTC no demostró encontrarse afectada por el retraso imputable a AZTECA en la celebración del Contrato de Fideicomiso. En consecuencia, no se estaría respetando el texto del Contrato.
21. Asimismo, el MTC considera que tampoco existe una debida motivación de parte del Tribunal Arbitral en cuanto a la razón por la cual habrían decidido reducir la multa a cero. Señalan que si bien existe la posibilidad de reducir la penalidad cuando esta resulte excesiva, en ningún caso esta reducción puede significar la eliminación de la multa.

Posición de AZTECA

22. AZTECA argumenta que el pedido de interpretación realizado por el MTC debe ser declarado improcedente ya que no tiene como finalidad aclarar algún aspecto dudoso o poco claro del Laudo. Señala AZTECA que la Solicitud del MTC en realidad se trata de una apelación encubierta ya que presenta los argumentos por los cuales no está de acuerdo con la decisión del tribunal y busca una nueva evaluación del fondo de la controversia.
23. AZTECA también señala que incluso si la Solicitud del MTC fuese procedente, sería infundada pues: (i) el Tribunal ha fundamentado correctamente las decisiones tomadas en el Laudo; y (ii) la falta de intimación por parte del MTC es utilizada por el Tribunal tan sólo como un indicio, para considerar que el MTC no sufrió daños por la demora de AZTECA en la constitución del Fideicomiso.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

24. El Tribunal Arbitral decide declarar improcedente la Solicitud del MTC formulada en contra del Laudo, toda vez que a través de esta se cuestiona la decisión de fondo tomada por el Tribunal Arbitral.

25. El artículo 69.b del Reglamento establece que cualquiera de las Partes podrá solicitar interpretación para *"aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."*
26. El propio Reglamento acordado por las Partes para regular el presente arbitraje establece que sólo procederán las solicitudes de interpretación contra algún punto del Laudo que no resulte claro a efectos de determinar los alcances de la ejecución. El pedido de interpretación no tiene como finalidad que el Tribunal revierta las decisiones o afirmaciones que ha realizado, ni que explique las razones de su decisión cuando tal explicación no influye en la ejecución de la parte decisoria del laudo.
27. El texto que revela el objeto de la Solicitud del MTC lo encontramos en el numeral 20 de ésta, cuando sostiene que *"a través del Laudo Arbitral no se puede modificar lo establecido en el Contrato de Concesión, sino que más bien debe dar estricto cumplimiento a lo acordado por las partes en el sentido que no correspondía la intimación para el cumplimiento en la constitución del Fideicomiso."*¹⁴ Tal como se desprende de dicha afirmación, el MTC no busca que el Tribunal Arbitral realice una aclaración respecto del numeral 172 del Laudo a fin de determinar un aspecto dudoso que influya en los alcances de la ejecución del mismo. El MTC busca obtener una nueva decisión sobre el fondo de la controversia en el sentido que sí debería recibir la penalidad por parte de AZTECA, en la medida que el MTC no tenía la obligación de intimarla en mora al haberse pactado la mora automática en el Contrato de Concesión.
28. El Tribunal ya se ha formado convicción respecto a la inexistencia de un daño sufrido por el MTC, motivo por el cual la solicitud de interpretación del MTC no es procedente.

¹⁴ Numeral 13 de la Solicitud del MTC.

29. Las mismas partes pactaron esta regla al suscribir el Contrato de Concesión, en cuya Cláusula 66° acordaron que *"el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En ese sentido, las Partes deben considerarlo como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada"*.
30. Por lo demás, si bien la solicitud de interpretación planteada por AZTECA es improcedente pues no se ajusta a la finalidad prevista en el artículo 69.b° del Reglamento, aun si fuese procedente, el pedido sería infundado pues el Tribunal Arbitral no ha señalado en el Laudo que la penalidad resulta inválida por no haber el MTC intimado en mora o que por este único hecho se concluye que el MTC no sufrió un daño. Lo que el Tribunal Arbitral señaló es que la falta de intimación o de reclamo de parte del MTC es un indicio, entre otras razones, de que el MTC no había sufrido un daño con el incumplimiento de AZTECA.
31. Lo mismo sucede con la posibilidad de reducir la penalidad a cero. El Tribunal ya ha analizado y establecido, del numeral 182 al 189 del Laudo, las razones por las cuales la penalidad sí puede reducirse a cero. Dicha reducción, además, tiene como presupuesto la validez de la penalidad impuesta ya que sólo se puede reducir el monto de una penalidad que es considerada válida, por lo que el Tribunal no ha incurrido en contradicción alguna.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, en unanimidad, el Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación presentada por el MTC, declarando que el número de oficio emitido por el MTC a través del cual se sancionó a AZTECA fue el No. 11338-2016-MTC/27 y no el No. 1138-2016-MTC/27 como había sido señalado en el Primer Punto Resolutivo del Laudo. En ese sentido, entiéndase modificado dicho extremo del Laudo.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación presentada por el MTC, toda vez que esta tiene como finalidad la modificación de la decisión de fondo adoptada por el Tribunal Arbitral en el Laudo.

Sede del Arbitraje: Lima, Perú

Fecha: diez de enero de 2018



Manuel Villa García Noriega
Presidente del Tribunal Arbitral



Mario Castillo Freyre
Coárbitro



Mario Reggiardo Saavedra
Coárbitro